



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5584

Esta ley se sancionó y promulgó el día 23 de mayo de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.990, del 27 de mayo de 1980

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 5.320/78, en el sentido de que los importes establecidos por multas serán los que se determinen, de acuerdo con la reforma de los artículos e incisos que seguidamente y en cada caso se expresan:

Art. 8°.-

Inc. a) Diez mil pesos (\$10.000) a cien mil pesos (\$100.000).

Inc. b) Veinte mil pesos (\$20.000) a doscientos mil pesos (\$200.000).

Inc. c) Cuarenta mil pesos (\$40.000) a trescientos mil pesos (\$300.000).

Art. 9°.-

Inc. a) Cinco mil pesos (\$5.000).

Inc. b) Diez mil pesos (\$10.000).

Inc. c) Veinte mil pesos (\$20.000).

Art. 10.-

Inc. a) Cientos cincuenta mil pesos (\$150.000).

Inc. b) Trescientos mil pesos (\$300.000).

Inc. c) Seiscientos mil pesos (\$600.000).

Última parte del mismo: trescientos mil pesos (\$300.000).

Art. 13.-

Inc. a) Cuarenta mil pesos (\$40.000) a ochenta mil pesos (\$80.000).

Inc. b) Ochenta mil pesos (\$80.000) a ciento sesenta mil pesos (\$160.000).

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para actualizar anualmente los montos previstos por multas en dichos artículos e incisos, de acuerdo con la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.) u organismo que lo reemplace en el futuro.

Art. 3°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado